



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza del Asunto:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	Nº 70-001-33-33-007-2015-00282
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL "

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Bogotá, entre el señor **JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA**, y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

I.- ANTECEDENTES:

El señor **JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial solicitó a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Bogotá, citar a conciliación prejudicial a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para efecto 1); Solicita efectuar la reliquidación y reajuste de la pensión, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de la pensión para los años 2001 al 2004; 2) Que se reconozca el reconocimiento y pago indexado de los valores que corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada, dando aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984; y aplicar lo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011al. Así las cosas, la audiencia de conciliación fue celebrada el día tres (03) de diciembre de dos mil quince¹, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Bogotá, D.C².; llegando las partes a un acuerdo total.

1.1. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE.-

La convocante aporta los siguientes documentos:

¹ Folios 28-29

²Folio 33-35

- Copia de la Resolución No. 0847 del 4 de abril de 2001, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al Suboficial Jefe ® de la armada Nacional JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA³.
- Memorial suscrito por el convocante JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, en el cual solicita la reliquidación de la asignación de retiro reajuste de retiro, conforme al índice de precios al consumidor, radicado ante la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, el 18 de septiembre de 2015⁴.
- Memorial de fecha 7 de octubre de 2015, radicado bajo el consecutivo 2015-71740, suscrito por EVERADO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, dirigido al convocante JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA,
- Copia del certificado suscrito por el Profesional de Defensa MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ, en su calidad de Coordinadora Grupo Gestión Documental, de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, CREMIL, en la que consta los factores salariales y prestacionales percibidos por el convocante JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, durante los años 2001, 2002, 2003, y 2004, y que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro⁵
- Copia del certificado suscrito por el Profesional de Defensa MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ, en su calidad de Coordinadora Grupo Gestión Documental, de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, CREMIL, en la que consta el valor de la asignación de retiro reconocida al actor, el porcentaje de incremento, y los respectivos Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que así lo dispusieron para los años 2001, 2002, 2003, y 2004⁶.

El convocado aporta los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que, certifica que:

“El día 27 de noviembre de 2015, en reunión ordinaria de comité de conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud

³Folio 10-11

⁴Folio 12-13

⁵Folio 16

⁶Folio 17

elevada por el señor LOPEZ GARCIA JUAN BAUTISTA. Que lo anterior consta en el acta No 091 de 2015.

En la certificación señala como **pretensión**: que los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC, fue superior al incremento que se les aplicó.

Que se decidió **CONCILIAR** el presente asunto bajo ciertos parámetros.

- Liquidación de conciliación del IPC desde el 18 de septiembre de 2011 hasta el 3 de diciembre de 2015, correspondiente al señor LOPEZ GARCIA JUAN BAUTISTA, reajustada a partir del 11 de marzo de 2001 hasta el 3 de diciembre de 2004⁷.

1.2. LO CONCILIADO.-

El 3 de diciembre de 2015, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio entre el señor JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"⁸. Teniendo como base para el acuerdo la decisión del Comité de Conciliación, la cual se reunió el día 27 de Noviembre de 2015 y acta No 91 de 2015, la cual fue aceptada en su totalidad, por el apoderado judicial del convocante señor JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, y manifiesta que la última unidad militar, y **el último lugar geográfico de prestación del convocante corresponde al Municipio de Corozal Departamento de Sucre.**

Así mismo la conciliación fue avalada por el Ministerio Público, quien consideró que el reajuste del IPC a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública es un derecho cierto e indiscutible por tratarse del núcleo esencial del derecho laboral reclamado por lo que no es un asunto conciliable, sin embargo el reconocimiento de la indexación si es objeto de conciliación por tratarse de una depreciación monetaria que puede ser transada, conforme a diferentes sentencias dictadas por el Consejo de Estado, manifiesta que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con: **(i)** El concepto conciliado: El reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de Precios al Consumidor - IPC del señor **JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA.** **(ii)** La cuantía: Por la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta

⁷Folio 30-32

⁸Folio 33-35

y ocho pesos M/CTE (\$8.459.968) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. **(iii)** La fecha para el pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago junto con el auto aprobatorio de la conciliación por parte de la jurisdicción, y que reúne los siguientes requisitos

- *La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998);*
- *El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998);*
- *Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, y;*
- *En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) .*

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.-

En asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, procede la conciliación extrajudicial para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico cuya controversia pueda adelantarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversia contractual, previstos en los Artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero manifestar, que el acta contentiva de la conciliación ha sido remitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para su aprobación o improbación, por ser el juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, en virtud de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El litigio que se pretende precaver es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Art 138, de la Ley 1437 de 2011, por tal razón este Despacho es competente para emitir un pronunciamiento, en consideración al asunto, y por el factor territorio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155, y numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a lo manifestado en la audiencia por el apoderado judicial del convocante, quien señaló que la última unidad militar, y **el último lugar**

geográfico de prestación del convocante lo fue el Corozal Departamento de Sucre, manifestación esta, de la que no hizo ninguna oposición la parte convocada.

2.2. LO CONCILIADO

En el presente caso, el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al Consumidor (IPC), y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 2001 a 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

En la audiencia de conciliación la entidad convocada manifestó su ánimo de la siguiente forma:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital:** Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje del 75%.
- 3. Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5.** El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 6. Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 7.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación."⁹

2.3 ACERCA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Conforme al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la decisión aprobatoria del acuerdo de conciliación por parte del juez debe observar **i)** que se haya presentado las pruebas necesarias, es decir, que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo gocen de una sustentación probatoria suficiente como para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, **ii)** que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público, y **iii)** no viole la ley.

⁹Folio 29

En el acuerdo celebrado por las partes y traído a esta instancia para su aprobación o no, observa el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos antes mencionados a saber.

2.3.1. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

“Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del Art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)”¹⁰.

Siguiendo con la línea jurisprudencial de esta Corporación encontramos que:

“(...)”

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

“(...)”

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

“(...)”¹¹

Ahora bien, para determinar si en el *sub-lite* se cumple lo pertinente a este presupuesto, este Despacho estudiará el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual, fue relacionado en el acápite de pruebas y fueron estas las que respaldaron lo reconocido patrimonialmente en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2015.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 25 de Noviembre de 2009. Expediente: 36.544. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Observándose como fundamental el Memorial de fecha 7 de octubre de 2015, radicado bajo el consecutivo 2015-71740, suscrito por EVERADO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, dirigido al convocante JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, con el que da respuesta a la solicitud de reajuste a la asignación de retiro con base al IPC, y le informan al convocante lo siguiente.

"(...)que luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y esta entidad y teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Concejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo".¹²

Por lo expuesto, se colige que es la entidad convocada la que le ordena al convocante, que realice el trámite extrajudicial aquí estudiado, a fin de que le sea reconocido y pagado el incremento reclamado, no exigiéndole ningún tipo de requisito adicional.

2.3.2. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Esta célula judicial vislumbró que se encuentra dado el presupuesto antes mencionado, es decir, que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo al patrimonio público, por cuanto el ofrecimiento realizado por el Comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al convocante y aceptado por éste se encuentra ajustado a lo establecido en la jurisprudencia, dado que el caso que se produjese una sentencia, la condena hubiese sido mucho más alta.

2.3.3. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Lo solicitado por el convocante es el reajuste de la asignación de retiro con base al índice de precio al consumidor (IPC) con respecto a este tema, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció de la siguiente manera:

"EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO TENIENDO COMO BASE EL I.P.C.

¹²Folio 14-15

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, Rad. No. 2500 23 25 000 2006 00443 01(0168-08), realizó un análisis referente al incremento de la asignación de retiro, coligiendo que ésta debe ser reajustada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor o de acuerdo con el principio de oscilación propio del personal en retiro de la fuerza pública, indicando:

(...) Ahora bien, respecto del reajuste de la asignación de retiro se realizarán las siguientes precisiones: El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como disponía el artículo 14 ibídem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, es decir mediante la oscilación de las asignaciones del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

A pesar de lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo de la ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

Parágrafo 4º.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De conformidad con lo anterior a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 ib., y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

Sin embargo, la entidad demandada determinó la inaplicabilidad de la Ley 238 de 1995 porque contraría el principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, el cual constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable a sus integrantes. Así mismo, el artículo 10º, ibídem, contempla que todo régimen salarial o prestacional establecido en contravía de las disposiciones allí plasmadas o en los decretos que las desarrollen, carecerán de todo efecto y no crearán derechos adquiridos.

(...)

Ahora, en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo

Contencioso administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo:

"(...) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990..."

De lo anteriormente transcrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse..."

De lo citado, se infiere que al ser favorable el reajuste de su asignación como lo establece la Ley 100 de 1993, con base en el índice de precios al consumidor, se accederá a la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada por el señor JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Bogotá.

Además, por que la cuantía se estimó por el convocante, en la suma de: once millones doscientos treinta y dos mil trescientos setenta pesos con noventa y tres centavos (\$11.232.370,93) por concepto de capital, y la suma de: once millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos (\$11.689.403,00) por concepto de indexación. Y se concilio lo pretendido en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.459.968,00)**, suma de capital en un 100%, indexadas en un 75%, sin intereses, acuerdo este que no es violatorio de la Ley.

2.3.4 CONFORME A LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En cuanto a este requisito, se considera que el mismo no es necesario, toda vez que no existe un acto administrativo que deba ser revocado, pues el oficio de fecha 7 de octubre de 2015, radicado bajo el consecutivo 2015-71740, suscrito por EVERADO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, no niega lo solicitado por el convocante, sino que establece el trámite o el procedimiento que debe seguirse para que se le reconozca y pague al solicitante lo pedido.

En conclusión este Despacho judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y por ser este el requisito indispensable para que la entidad demandada realice el reajuste a la asignación de retiro del convocante e igualmente por que las partes de común acuerdo decidieron conciliar la suma pactada en **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.459.968,00)**, pagaderos dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, que efectúe el convocante.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al Doctor **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.798.119 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 225.691, para actuar como apoderado del señor **JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

3. DECISIÓN

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 12 de agosto de 2014, alcanzado entre el señor **JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.459.968,00)**, pagaderos dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago, que efectúe el convocante.

SEGUNDO: Desde ahora y previa ejecutoria del presente auto, ordénese la expedición de copia íntegra y autentica de la presente providencia, con las previsiones contenidas en el artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la parte convocada.

La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.798.119 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 225.691, para actuar como apoderado del señor **JUAN BAUTISTA LOPEZ GARCIA**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ